



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04538-2015-PHD/TC

SULLANA

PEDRO SIANCAS FARFÁN

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de diciembre de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Siancas Farfán contra la resolución de fojas 105, de fecha 20 de mayo de 2015, expedida por la Sala Civil de Emergencia de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que declaró infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 6 de agosto de 2013 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional – ONP. Solicita tener acceso a los periodos de aportaciones afectos al Sistema Nacional de Pensiones provenientes de la relación laboral que tuvo con sus empleadores y que, en consecuencia, se extraiga el periodo laborado desde el mes de enero de 1960 hasta el mes de diciembre de 1992. Manifiesta que, con fecha 18 de julio de 2013, requirió la información antes mencionada; que, sin embargo, la emplazada ha lesionado su derecho de acceso a la información pública al negarse a responder su pedido de información.

La ONP contesta la demanda. Manifiesta que no se le está impidiendo al recurrente de forma arbitraria acceder a información, sino que existe imposibilidad material de atender lo requerido al tratarse de una pretensión genérica y no haber demostrado que la ONP cuenta con la información que solicita.

El Segundo Juzgado Especializado Civil de Sullana, con fecha 14 de marzo de 2014, declaró fundada la demanda, pues consideró que la omisión de proporcionar la información lesiona los derechos fundamentales del recurrente.

La Sala Civil de Emergencia de Sullana, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, toda vez que considera que el demandante debió acreditar con documento alguno que ONP tenía sus documentos; además, que el demandante debió precisar las empresas en las que había laborado.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04538-2015-PHD/TC  
SULLANA  
PEDRO SIANCAS FARFÁN

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. Mediante la demanda de autos, el actor solicita tener acceso a la información de los periodos de aportaciones afectados por el Sistema Nacional de Pensiones de las relaciones laborales que tuvo con sus empleadores y que, como consecuencia de ello, se extraiga el período laboral desde enero de 1960 a diciembre de 1992.

#### Consideraciones del Tribunal Constitucional

2. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a una información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1960 hasta el mes de diciembre de 1992. Esta situación evidencia que el derecho del cual el recurrente viene haciendo ejercicio es el de autodeterminación informativa y no el de acceso a la información pública, como erróneamente invoca.
3. Al respecto, este Tribunal, en anterior jurisprudencia, ha establecido que

(...) la protección del derecho a la autodeterminación informativa a través del hábeas data comprende, en primer lugar, la capacidad de exigir jurisdiccionalmente la posibilidad de acceder a los registros de información, computarizados o no, cualquiera que sea su naturaleza, en los que se encuentren almacenados los datos de una persona. Tal acceso puede tener por objeto que se permita conocer qué es lo que se encuentra registrado, para qué y para quién se realizó el registro de información así como la (o las) persona(s) que recabaron dicha información. En segundo lugar el hábeas data puede tener la finalidad de agregar datos al registro que se tenga, sea por la necesidad de que se actualicen los que se encuentran registrados, o con el fin de que se incluyan aquellos no registrados, pero que son necesarios para que se tenga una cabal referencia sobre la imagen e identidad de la persona afectada. Asimismo con el derecho en referencia, y en defecto de él, mediante el hábeas data, un individuo puede rectificar la información, personal o familiar, que se haya registrado; impedir que esta se difunda para fines distintos de aquellos que justificaron su registro o, incluso tiene la potestad de cancelar aquellos que razonablemente no debieran encontrarse almacenados. (STC N.º 03052-2007-PHD/TC, FJ 3)

4. Respecto del acceso a la información materia de tratamiento de datos, el artículo 19.º de la Ley de Protección de Datos Personales (Ley N.º 29733) ha establecido que

El titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04538-2015-PHD/TC

SULLANA

PEDRO SIANCAS FARFÁN

quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

5. En el presente caso, se aprecia que el actor, con fecha 18 de julio de 2013 (f. 3), requirió a la ONP la entrega de la información materia de la demanda, solicitud que señala nunca fue respondida. Al respecto, la ONP, en su contestación de la demanda, ha manifestado que la pretensión del recurrente no resulta procedente dado que no se ha demostrado un actuar arbitrario o ilegalidad manifiesta que lesione su derecho invocado, pues, de acuerdo con el artículo 13.º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no tiene la obligación de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento en que se efectúe el pedido de información.

6. De lo aquí afirmado resulta evidente que los argumentos de las partes discurren por niveles diferentes. Y es que, mientras el demandante discute si existe una arbitrariedad en tanto su solicitud no llegó a ser atendida y que, en consecuencia, nunca se hizo la búsqueda correspondiente; la ONP argumenta que dicho pedido no tenía fundamento.

7. En esa línea, tenemos que ONP considera que no ha incumplido con responder a la solicitud del recurrente pues la misma no tenía asidero legal, argumento que debe ser descartado de plano. Sobre el particular, debe considerarse que la inexistencia de la obligación de contar con cierta información no enerva la existencia de una obligación de dar respuesta a la solicitud, la cual se funda en el derecho de acceso del titular de datos contenido en la autodeterminación informativa; y, de manera relacional, en el derecho de petición. En consecuencia, el derecho a la autodeterminación informativa también importa la obligación por parte de la entidad que guarda la información de responder oportunamente a una solicitud debidamente realizada, aun cuando se considere que no tiene asidero, evaluación que solo corresponde a un momento posterior.

8. Ello guarda plena concordancia con los posibles remedios que puedan presentarse frente a una solicitud que resulte insuficiente a efectos de dar lugar a la búsqueda de información. Es así que la entidad requerida tiene diversas opciones para dar respuesta a la misma, entre las cuales pueden darse, entre otras, las siguientes: denegar motivadamente la solicitud sobre la base de lo previsto legislativamente como límite al ejercicio de la autodeterminación informativa o el acceso a la información pública, según el caso; solicitar mayor información para que se pueda realizar la búsqueda, en una lógica de colaboración entre Administración y administrado; o bien, informar sobre la imposibilidad de dar cobertura a la solicitud por inexistencia de la información, pérdida, destrucción, entre otras razones. Frente a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04538-2015-PHD/TC  
SULLANA  
PEDRO SIANCAS FARFÁN

todas estas posibilidades, lo inadmisiblemente constitucionalmente es la denegatoria arbitraria comunicada al solicitante que busca ejercer su derecho a la autodeterminación informativa.

9. Ahora bien, respecto del pedido en concreto, ha señalado la parte demandada que don Pedro Siancas no ha cumplido con demostrar que la información solicitada esté en poder de la ONP y no ha precisado los empleadores para los que ha laborado. Se ha argumentado también que este pedido sería un intento de inversión de la carga de la prueba de cara a una solicitud de pensión de jubilación,

10. Al respecto, cabe aclarar que, como ha señalado en reiterada jurisprudencia este Tribunal<sup>1</sup>, estos pedidos no exigen a ONP la generación de información con la que no se cuenta o no esté obligada a contar. En esa línea, la respuesta que satisface los alcances del derecho a la autodeterminación informativa se circunscribe básicamente a la entrega de información que exista sobre el propio solicitante en la base de datos consultada, así como aquellas precisiones referidas enunciativamente en el artículo 19 de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

11. Es por ello que si bien es deseable contar con mayor información sobre empleadores u otros datos relevantes, para una búsqueda más eficiente, esta mayor información no es indispensable para una búsqueda diligente en una base de datos adecuadamente organizada. Actuaciones de este tipo que ejemplifican lo dicho se han presentado en varios casos en los que la ONP ha realizado búsquedas en los sistemas SCI-SUNAT, SCIEA-ORCINEA, y en archivos físicos de ORCINEA, casos en los que las demandas de hábeas data han sido declaradas infundadas en tanto no se ha afectado el derecho a la autodeterminación informativa.<sup>2</sup>

12. Ahora bien, todo lo descrito tampoco supone un inicio encubierto del trámite orientado a la obtención de una pensión, en el cual la ONP cumple un rol activo en la búsqueda de información faltante. Aquí, como se ha explicado, la autodeterminación informativa se ejerce respecto de los bancos de datos sobre los que ONP tiene titularidad o control.

13. En consecuencia, y sobre todo teniendo en cuenta que en autos no se ha logrado acreditar que la emplazada haya realizado la búsqueda de información solicitada con la diligencia necesaria, corresponde estimar la demanda, debiendo la ONP realizar la búsqueda en las bases de datos con las que cuente actualmente, sin que ello implique

<sup>1</sup> STC 04149-2013-HD/TC, fj. 4; STC 01295-2013-HD/TC, fj. 7; STC 06836-2013-PHD/TC fj.8; entre otras.

<sup>2</sup> STC 02996-2013-HD/TC, fj. 4; STC 02999-2013PHD/TC, fj. 5; entre otras.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04538-2015-PHD/TC  
SULLANA  
PEDRO SIANCAS FARFÁN

la generación de información no existente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **FUNDADA** la demanda y, en consecuencia, **ORDENAR** realizar la búsqueda de la información requerida en los términos expuestos en esta sentencia y que informe al demandante de los resultados

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

17 MAYO 2017

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL